

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca, Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 0471 - 2020
DEMANDANTE: HECTOR BOBADILLA CADENA
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LOZANO ROMERO

Encontrándose el proceso para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. programada para el día 20 de abril del año en curso, observa este despacho, que la misma no puede llevarse a cabo en razón a las siguientes CONSIDERACIONES:

Revisado el poder, se observa que éste fue conferido para demandar al señor WILLIAM FERNANDO LOZANO ROMERO, revisada la demanda se observa que se demandó al señor WILLIAM FERNANDO LOZANO y no al señor WILLIAM FERNANDO LOZANO ROMERO conforme al poder conferido.

Revisado el poder conferido por el demandado para contestar la demanda, se observa que este fue dado por el señor WILLIAM FERNANDO ROMERO LOZANO; revisada la contestación de la demanda, se observa que ésta se contestó actuando en nombre de esta misma persona -WILLIAM FERNANDO ROMERO LOZANO -

Así las cosas, queda claro para este despacho, que en la demanda se cometió error respecto al nombre del demandado, toda vez que se demandó a WILLIAM FERNANDO LOZANO y no a WILLIAM FERNANDO LOZANO ROMERO conforme al poder conferido.

Por su parte, el poder para contestar la demanda, presenta error, habida cuenta que éste fue conferido por WILLIAM FERNANDO ROMERO LOZANO y no por WILLIAM FERNANDO LOZANO ROMERO, como se registra en el certificado de tradición, en su condición de propietario del 50% del bien objeto del presente proceso divisorio.

No obstante los anteriores errores advertidos, el Juzgado sucumbió a ellos, profiriendo el auto admisorio de la demanda, teniendo como demandado al señor WILLIAM FERNANDO LOZANO, tal como erradamente se solicitó en ésta - demanda -.

Advertidos los anteriores errores, conforme al artículo 132 del C. G. del P., estos debieron ser corregidos, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual no pueden ser corregidos dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. programada mediante auto de fecha 11 de febrero del año en curso, para el día 20 de abril de este mismo año.

Consecuente con las razones anteriormente expuestas, se deja sin valor ni efecto, todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, inclusive; en su defecto se ordena:

Se inadmite la demanda para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se proceda a corregir los errores advertidos en este auto, en lo que tiene que ver con la parte demandante; y en su momento por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

Hoy, 20 ABR 2022

notifica la presente providencia por anotación

En Estado No. 19

Secretario